

Breve que impuso para él, sué su animo disponer de posesiones quantiosas, y que como las facultades, que en tales licencias se conceden, son limitadas, quedó por ello repulsado el despacho: arguyéndole, que como la intención era testar, y no se logró, en la cantidad, que era el deseo, en lugar de la última disposición se subrogaron las denuncias: argumento divinatio, y calumnioso, por faltarle todos los supuestos de hechos, que era necesario que concuerden. Pues castio que constara, que avia ayudo tal Breve; que si lo tuvo, pues su Exc. no vio de él, no tendría oportunidad para ello: desde consta, que le hubieran sido posteriores las denuncias para la subrogación que se dice? Donde consta, a lo que la facultad es testar llegaba? Donde, lo que las dichas denuncias imponían, para compensar que excedieron? Y donde que hubiera su Exc. abusado, illi, de la imprecación, y querido disponer por el Breve de quantiosas porciones, pues para todo faltan fundamentos, como que ninguno se expresa, y si lo pudiesen, los reparos que se hacen: el primero, con el principio referido de solicitarlo en vano por juegos, lo que por derecho comun se concede, se reduce; a que pues impuso Breve su Exc. no tenía mas caudal fuera de lo patrimonial, que el de la Ecclesiastica renta, pues para disponer de el quasi patrimonial, tan libre estaba, y sin necesidad de licencia de su Santidad, como lo ayudo para testar de su patrimonio, aun estando ya en la tercera Mita. Y esto lo que prueba es, que el Señor Arzobispo quería testar de la renta Ecclesiastica, y tan lexos está de dudarse, que claro es, que si lo impuso, fué para ello, pues para lo demás no lo necesitaba, como de contrario se expresa. Mas en qué está el exceso, y fraude, que se le oponga? Pues no puede tener visos de serlo, el querer testar de lo de la renta Ecclesiastica con licencia de el Papa. Y si se entiende testar, en que lo que donó, ó de que dispuso, fué de lo adquirido por la Iglesia, y por no alcanzar a tanto la facultad de el Breve, no se vio de él. Ni esto se colige de el reparo que se hace, ni resulta más de él, que lo contrario. Lo primero, porque si hubiera cometido fraude en donar más, que lo que por el Breve se le permitía de testar: hubiera continuado su distinción en dejar dispuesto de lo de la Iglesia por testamento: pues quien avea procedido tan mal por el fin de donar con exceso, y le avea valido de paliacion, y color, para ejecutarlo, como en el segundo reparo se le calumnia; con mas aparente título lo hubiera hecho, viendo de el Breve por testamento: pues en la misma especie de el mal, mas se presume uno siempre malo; esto no hizo: luego ni aquello. Y si se dixera, que en tal caso hubiera sido bien dispuesto por testamento lo que donaría, mas se resta esta replica: pues si no avea de lo que legitimamente pedía hacerlo, lo ejecutó menos se deba presumir (ctmo es elemental, y por esto ocioso el fundarlo) que lo hubiera hecho en aquel dolo, y fraude que se le arguye. Lo segundo, porque si impuso el Breve sin mas caudal, que el patrimonial que avia intentado, y el de la renta Ecclesiastica: luego ya no tenía el incentivo, ó quasi patrimonial: este es innegable, que lo hubo, luego

de él ayuan sido, como fueron, las disposiciones en vida, y si se dice que despues lo tendria, ó que de él se mantuvo: a lo vno corresponde lo mismo, de que las disposiciones fueran de lo dicho quasi patrimonial, y no de lo Ecclesiastico en fraude, como se opone; y a lo otro, está ya satisfecho en el Punto I.

El segundo reparo, es suponer aver entregado a la Iglesia tan grave perjuicio por la donación de los bienes adquiridos por ella, como el que se le causaría restando de ellos sin facultad: y como petit principium, porque no se da alguno, que así lo pruebe, pues lo antecedente no es de momento: tampoco lo es la objecion de el dicho reparo, ni se descubre el buscado color, ó medio, que se dice hubo para defraudar a la Iglesia.

Refierese por extenso la declaracion que Don Andres Patiño hizo, en virtud de la intimacion de Censuras. Y en las notas, que se le basen; es la primera, que por algunas declaraciones de las Censuras consta, que le entregó el Señor Arzobispo la plata, y reales, para remitir a su Hermano, y Sobrinos, y que a vista de esto no se comprende el que se le diera en confiança lo entregado, y debajo de secreto natural, para que ejecutase lo que su Exc. le avia comunicado, con las Declaraciones de Boetio, y Monachie: de no ser en el todo secreto lo que puede probarse, por testigos bastantes, y ser lo solo propriamente lo que solo sabe aquel a quien se le encomienda, y consta. Y en verdad, que si como se dice: aunque cinco veces repite esto en su declaracion Don Andres, otros tantos son los testigos que uniformes afirman lo contrario: con cinco tambien, se verifica legum derecho, como funda Narbona. (215) el que ayga secreto, porque esto no es solo igual, que es tan oculto, que por ninguna razon puede probarse, sino el que por pocos se conoce, como lo hecho en presencia de cinco personas: el que el vulgo ignora; y otros que el citado testiere; aliquoties etiam secretum dicitur, quod à paucis agnoscitur, et puta, quod in presentia quinque hominum fit: glissa verbo secreta, in Cap. Quis aliquando 87. §. Eccl. contra de Panit. diss. 1. De mas, que no fué lo contrario lo que les testigos dieren, de lo que D. Andres declaró, como en otros puntos de esta satisfaccion, se ha fundado, y lo evidencia el lugar de Narbona, los que citan, y otros muchos que le coforman. Y el que cinco lo oyessen, no es prueba de que no hubieran sido las comunicaciones lecetas, pues son familiares, y medios de ministerio necesario para el cargo, y no oyeron los tiempos, cantidades, personas, consideraciones, motivos, gravámenes, y demás circunstancias que concuerden.

La segunda nota es, calumniar a D. Andres temerariamente de que su animo fué substraer el anillo, y pectoral de esmaltdas con su vejuquillo, por no averlo entregado hasta que las Censuras se avian publicado, y aver declarado Don Joseph de Villa- Señor, que lo avea cogido: en que se supone muy de acuerdo la decision de el Cap. 1. de Prelump. sicut noxius est, dico, et texto, qui mitit lanceas, Et sagittas in mortem, ita viri, qui fraudulerent nocet amico suo. Et cum fuerit deprehensus

(215)
Narbon. lib. 2. tit. 5. Recog.
Lg. 82. glos. 1. num. 6.

dicit. Ludens feci. Y lo á él adaptado por el P. n. m. en el
Dicterio.

Si videor ludo, alijs faccio cuncta recludo

Esto es claro, si te vi, burléme, y si no calléme; injustia muy siniestra á las notorias, y grandes obligaciones de Don Andres; muy impertinente á la defensa de la parte contraria, pues nada tiene que hacer esto conque fueran, ó no, validas las disposiciones de el Señor Arçobispo; ni en lo mas leve le conduce, a si hubo, ó no, fraudes en ellas; ni para ello se puciera aplicar fundamento alguno, que por inescusible defensa lo librara de injustia; y totalmente estaria de derecho, por no aver ni aun indicio alguno, que la produjga: *non videtur quisquam id capere, quod ei neceſſe eſt alijs reſtituere.* Es regla juristica; y lo que Don Andres hiço, fué, como consta de su declaracion, aver recibido dichas alhajas de mano de un criado, que se las entiò en la tuya, estando hincado junto á la cama de su Exc. quando estaba agonizando, y remitirlas á el Notario Don Jean de Espejo, por mano de el Br. Don Pedro de Sessa, Presbytero, luego que tuvo noticia de las Censuras. En que siendole casual la recepcion, por la fidelidad de el criado, en librar las alhajas de que se hurtasien, justamente absalido de el pessar, y dolor de la muerte de su Exc. no tuvo reflexa de entregartelas inmediatamente, aunque con ese fin las guardò, como lo mostró en el efecto, mas reflexionado de las Censuras; y lo executò luego, sin mas interpcion, que la de su conciencia, y obligaciones; y qui enassi obró, y con estos motivos, y circunstancias, no es digno de que se le presuma, que las reservò por substraerlas. Faltando el animo, falta el dolo, y por consiguiente el exceso, y en la ocultacion de la cosa, está la intencion conocida de substraerse: *quod si dominus vetuit, & ille suscepit, siquidem non celandi animo, non eſt fur: sed si celaverit, tunc eſſe incipit fur.* Qui igitur suscepit, nec celavit. *& si invito domino, fur non eſt,* dice la Ley Qui vas. §. Qui ex voluntate. ff. de furtis. y la de el tit. 14. de la part. 7. furto es malfeteria, que fazen los homes, que toman alguna cosa mueble ajena encubiertamente sin placer de su Señor, con intencion de ganar el Señorio, ó la possession del uso de ella. Casí alguno tomase cosa, que no fuiese suya, mas ajena, con placer de aquél cuya es, ó cuidando, que plazciera al Sr. de ella, non faria furto: porq en tomandola non ovo voluntad defurtar: donde el Señor Gregorio Lopez en la palabra, cuidando, lo exemplifica en el que detiene una oveja perdida, ó otro animal qualquiera fugitivo, y con fin de que la cosa no pereca, la guarda, ó si el dueño es su amigo, y el q tiene la cosa, es de buena fama: en cuyos casos no se presume dañada intencion de substraer, por estas conjeturas, de no aver sido el animo dañado: *in caſu dubij,* dice, *concurrere debent aliquæ coniecturæ: an habuit causam credendi, vel non, unde si rem peritum recipit, velut ovem errantem, vel animal fugitivum, vel Lupo abstulit, non præsumitur malus animus:* *vel si dominus rei sit suus amicus, & recipiens homo honestus;* y por este, entendiendole, que sabiendo el dueño el buen fin de tener

34.

tener la cosa qno no ha de extrañarlo, estimandolo por exceso; este no se comete, porq uata delicto no ay su intencion de execrupsas; at si per missurum credant dominum extra crimen videri, (dice el St. P. lec. Inf. de Obligationibus, que ex de le, nascuntur) con las Leyes concordes, hablando de el que usa de la cosa prestada de otra fuente, de como lo le concedio por el dueño) *qui a fugitum his affectu furavat, non committitur.* Pues si Don Andres Parino fué un Cavallero de procederes limpios, muy correspondientes á su calificada hidalguia, de causa conocido y del inmediato parentesco que con su Exc. tenia, con quien vivia, y en cuya acelerada muerte se halló presente, yá quien por esto, y los grandes beneficios que le debia lesta muy justo, y consequente el ocurrir luego á su mortal insilio, y tan contingente, q al que el criado le entregasse las alhajas, como a quien sabian todos que era la persona demás autoridad, y estimacion, q en el Palacio ayia, y Don Andres no avia de traerlas: Uno entregarlas, quando de ello se acordara, á la parte legítima, y assi lo hizo. Luego que la Centuria le ofrecio la reflexa, sin averle el intimado, ni pedido, ni propuesto, por persona alguna, y era tal su fidelidad, y pureza, que assi lo declaro, sin que prueba alguna de tal cosa huvi: lle avido antes, ni despues de su devolucion, como assi consta; pues lo que Don Joseph de Villa Señor declaro, fué de oydas, vagas, de que Don Andres ayia cojido el Peritorial, y Anillo, singular, y con el desafecto qus de toda su deposicion se conoce: demás de deponer tambien aver oydo q embio Don Andres por una colchia de maria, poco despues de muerto su Ex. constando, que esta se inventario, y vendio en los Espolios: en qe estriva, ni estrivat puede la semiedad de ofender tan importunamente por la calumnia fea, de qe su animo fue quedarse con la lortija, y el peccatorial, siendo conocida la intencion pura? Quando aun lo indiferente de cba, por ser oculta, en intentir de Ciceron se compadezia co sarto: [216] temere affirmare dealtero est periculorum propter occultas voluntates, multipli es que naturas. Y en que estriva la aplicacion de el dicterio, y Cap. I. de Præsumpti? Quando uno, y otro suponen depravada intencion, en acto conocido, y determinado de operacion fraudulenta, y nociva; y por esto la comun conclusion de el citado Capitulo en sus expositores es, que el q tiene animo de delinquir, si lo explica por algun acto, debe castigarse, aunq no se siga el efecto; pero lo que es puramente contenido en el animo, solo es reservado su examen a Dios: *secretorum autem cogitor Deus est.* Cap. Erubescant, dist. 32. y lo oculto que no puede probarse, no debe publicarse. [217]

La tercera nota es, aver dictio Don Andres, no tener necessidad de dar a guardar lo que era suyo, sobre cuya palabra se le opone contrariedad; siendo assi, que inmediatamente, dice, y ati le advierte de contrario, que porque se consideraba capaz de poder tener, y guardar lo que se le avia entregado, para que distribuyesse segun la confianza, y comunicacion de su Ex. En que antes de responder a esta nota, no puede omitirse la de que

que ante su suponiendo su seño en sus intenciones se obviase

(216)
Cic. ad Brutum;

(217)
Greg. Lop. in princip. 4. part.
cum glos. in Cap. Scripturis.
dist. 96. & alijs.

(218)
Ex mun. 800. lib. duæ

(d 15) (d 15)
Censo de la
Censura de
los Reyes de Castilla y las Islas Filipinas, y que se tenía por cierto, y sin duda aver hecho a ellos remisiones de reales, plata, y otras alhajas, y cosas de valor para agasajar a dichas personas, y que porq; con cierta sciencia no se sabia, que personas determinadamente podian ser sabidoras del referido, y en que poder podian parar, y estar de partida la flota, y las Naos de Filipinas, cuyo despacho urgia, y en queavia el peligro de irse las personas, que podian tener noticia de las cosas expressadas, o algunas de ellas, para que se descubriesen por medio de las Censuras, por no aver otro mas racional, y probable, por el recato conque en este genero de dependencias se procedia, y no hallase otra diligencia mas eficaz, que resultara en beneficio, y utilidad de los interessados en el descubrimiento, y aumento de bienes: se decerniesen dichas Censuras para descubrir, reales, plata, y alhajas, y demas que su Ex. huviera remitido a dichos Reyes, su paradero, y existencia; y siendo conforme a el Cap. 3. de la Sess. 25. del Consilio de Trento, ser las Censuras que ad finem revelationis, como esta, se pueden decernir, por las cosas perdidas, o substraydas, con las circunstancias que previene la decision, y todos los DD. exponen: quia propter excommunicationes illae, quae monitionibus praemissis ad finem revelationis, ut aiunt, aut pro desperditis, seu substractis rebus ferri solent, dice el Consilio; ni aqui hubo, ni se propuso aver perdidas, ni substraccion alguna, sino remisiones hechas por su Ex: y assi; A vista de esto, y de constarle a Don Andres que lo que su Ex. le avia entregado, no era hurtado, ni perdido, ni pertenecia a sus Espolios, ni era materia en que pudiera recaer la Censura, como cosa dispuesta muy legitimamente en vida por el Señor Arzobispo, y sin que a ello tuviera, ni pudiera tener derecho alguno la parte de la Fabrica Espiritual; demas de aversele hecho la tradicion para los destinos, y efectos que su Ex. le comunico en confianza, y secreto, en que aunque nada de esto concurre, bastaba solo saberlo Don Andres con natural secreto para no estar obligado a revelarlo, por no ser en perjuicio de la Republica, o de el proximo, y como por Barbosa, Navarro, y Avila, Carrasco, Gutierrez, Escobar, y otros muchos se funde, [218] dixo muy bien en su declaracion, que por aver sido todo debajo de dicho secreto, y aversele entregado por su Ex. en su vida, y segun su voluntad, sin que nada se sacasse contra ella, ni se robasse, ni en su vida, ni despues de su muerte, no estaba obligado a declarar la distribucion de lo encargado, y ni aun de lo que avia respondido, y que lo avia hecho solo por que se conociera su ingenuidad, verdad, y llaneza: de que se manifiesta, quan impertinentes son las notas contrarias, y mucho mas esta de la palabra suo: pues aunque es verdad que denota dominio, como de contrario se funda, lo es tambien que denota posesion; [219] y que en la que a su entender se hallaba Don Andres de lo que en su poder tuviera, discurreria poderlo assi llamar: y mas quando la causal fue ser capaz de guardar lo que se le avia entregado.

(218)
Barb. qui citat reliquias, de
offic. & potest. Episcopi. alleg.
96. num. 63.

(218)
Gloss. qd. qd. qd. qd. qd. qd.
cum qd. qd. qd. qd. qd. qd.
qd. qd. qd. qd. qd. qd.

(219)
Barb. dic. 398. num. 2.

35.
regado para la distribucion; y quando esto, no huviera pensado; erronea, o abusivamente lo huviera dicho, fin que se le pudiera objetar, segun derecho, contrariedad, por lo claro, y sin conque explicò llamarlo suo, que fué la entrega que se le avia confiado, y esto, en el supuesto muchas veces negado, de que fuera conducente a lo esencial de el pleito, examinarla su declaracion, y diciones.

De que desciende el que ni Don Andres exhibio las memorias con justa causa, ni diò, ni huyo razon de la aceptacion de los donatarios, aunque de contrario se suponga esta necesidad, para la firmeza de qualquiera donacion, con los consejos 73. XII. de el Señor Valenzuela, por no serlo. Lo primero, porque, como declarò, las rompió, y aunque no las huviera roto, no debia exhibirlas, por no aver derecho en la Yglesia para pedirselas, a causa de que esto pudiera ser solo accesorio a lo principal de averse declarado las disposiciones de su Ex. por insubstantes, y nulas, sobre que fué la reserva, y el pleito; y mientras no llegaba esta resolucion, era querer subvertir las acciones, y que lo que era por su naturaleza consequente, y accesorio, fuese primero que lo principal, y antecedente, con prepotencias, a razon, y derecho opuestas, y accepta Candela, Candela brum quarere; porque las memorias solo fueran, y pudiera la Yglesia pedir las para reconocer, y calificar lo que se avia dispuesto por su Ex. quanto, a quien, como, y de que; que era lo mas que podian contener. Y siendo todo esto, qualidades, que solo con derecho para indagarlas, podian demandarse, y tal derecho no lo avia, ni podia aver, mientras lo entitativo, y principal de que dependian, que era el ser nulas las disposiciones, para que la Fabrica entonces por Espolios lo vendicasse, no se executorsiaba: es innegable que ni se debieron exhibir, como assi se juzgo, ni pudieron con fundamento alguno apreciable, que ninguno se deduxo, averse demandado; pues siendo subsistentes las disposiciones, en cuya question se entendia; a que fin se avian de aver exhibido, aunque existieran? Principios de las Leyes 3. S. Sciendum. S. Plus ff. Ad exhibendum. Quidam. S. Ceterum. ff. de Edendo con otras muchas, que se requieren dos cosas copulativamente, y de necessidad deben intervenir para que se pueda implorar el oficio de el Juez a la produccion de instrumentos, y la accion ad exhibendum, se verifique: que son el interes de la parte que pide, y la existencia de el instrumento en el demandado; y fuera de esto, no debe fundarse el juicio en pedimiento, que admitido, despues lo convierta en frustracion. Ley. Litigatores S. fin. ff. de Receptis arbitris. Ley. Si Prætor ff. de Iudic. Ley. 26. tit. 4. part. 3. y otras varias. Assi mismo, es no menos constante, que en qualquiera negocio regularmente no se deben tratar las cosas futuras, porque primero debe constar de aquello, de que principalmente se trata. Ley. Quidam referunt. S. 1. ff. de Iure codic. gloss. in Cap. fin. verbo ad futura. de Rescriptis: y a vista de todo lo expuesto, no constando, ni de la existencia de las memorias, ni de el interes de la parte contratada, en querer se exhibieran, pues son obviamente sin el sup. 10